----Trelew, de mayo de 2018. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- A fs. 26 y vta. el juez de grado mediante sentencia definitiva N° 143/2016, en lo pertinente, mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Provincia del Chubut contra F. S.R.L., hasta que la parte actora se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 2.838.875,12, con más intereses conforme la Tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora 15/08/2015 hasta su efectivo pago, con costas a la demandada vencida. Asimismo, reguló los honorarios de los Dres. Santiago Martín Aguilera y Fernando Ariel Peralta, en conjunto, por sus labores desarrolladas en la primera etapa del proceso, en un 5% del monto del mismo, con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder, con fundamento en el art. 2 de la Ley III Nro. 22 y art. 39 de la Ley XIII Nro. 4. ---------- A fs. 38/39, el Dr. Andrés Mariano Sobieralski en representación de la demandada “F. S.R.L.”, interpuso y fundó recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. Santiago Martín Aguilera y Fernando Ariel Peralta en el fallo mencionado, el que fue concedido mediante providencia de fs. 40. ------ En lo pertinente, la recurrente manifestó que el importe ejecutado con intereses calculados al 07 de junio de 2016 es de $3.516.230,72 y, por lo tanto, los honorarios regulados a los letrados de la contraria ascienden a la fecha de interposición del recurso a la suma de $175.811,53. Señaló que no existe correspondencia ni proporcionalidad entre la labor cumplida por los letrados y la regulación apelada. Agregó que no se contempla que el importe extraordinario ejecutado en autos distorsiona las pautas arancelarias vigentes. Sostuvo que existe una ausencia de fundamentos para determinar la aplicación del porcentaje que en los términos de la ley III Nro. 22 constituye el máximo previsto legalmente, por cuanto se fijaron honorarios en la suma equivalente al 5% por la primera etapa del proceso. Expresó que el Juez omitió dar la obligada fundamentación a la regulación arancelaria, lo que –añadió- acarrea la nulidad de la misma. Indicó que dicha omisión no solo priva de conocer el razonamiento que ha llevado a fijar tal porcentaje, sino que no se han seguido todas las pautas arancelarias previstas en el art. 5 de la ley XIII- N° 4. Citó jurisprudencia a fin de dar sustento a su postura. ---------- --- II.- Así planteada la cuestión, es dable recordar que el art. 39 de la ley XIII- Nº 4, citado por el magistrado a fin de dar sustento a la regulación recurrida, dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva…”. ---------- Sobre el particular, se ha dicho que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre

reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º -art. 5º de la ley XIII- Nº 4- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos" (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300) (lo destacado con el subrayado nos pertenece).------ Bajo tales premisas, teniendo en consideración las particularidades del proceso de ejecución fiscal, resulta adecuado justipreciar los honorarios de los Dres. Aguilera y Peralta de acuerdo al mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas por éstos en la etapa cumplida en el presente proceso. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que a fin de realizar tal regulación deben seguirse los parámetros de mínima y máxima que dispone la normativa vigente. ---------- De tal modo, el art. 7 de la ley XIII Nº 4 establece los mínimos para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, que para los juicios ejecutivos ascienden a cuatro (4) Jus por cada una de las dos epatas en las que los mismos se dividen. Asimismo, el art. 2 de la ley III Nº 22 dicta: "...sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo...". ---------- Así, pues, tiene dicho esta Alzada en reiteradas oportunidades que "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas. A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: "*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*" (esta sala, 01/07/2015, "M., J. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 238 - Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; ídem 26/08/2015, "G., J. R.l c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte: 377 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000214; entre muchos otros). ---------- Es así que, teniendo en consideración las normas citadas así como el art. 5 de la Ley de Arancel, en función del monto del proceso que, sin sus respectivos intereses, asciende a la suma de $2.838.875,12 (conforme surge del p. I del resolutorio de la sentencia definitiva de fs. 26 y vta.), el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por los letrados (inicio del proceso con el escrito de fs. 9/10, confección y diligenciamiento de oficios a las entidades bancarias a fin de efectivizar el embargo preventivo decretado a fs. 11, diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, con el resultado que consta a fs. 22, y la solicitud de dictado de sentencia definitiva a fin de que se mande llevar adelante la presente ejecución fiscal), el carácter con el que actuaron y el resultado de dichas labores que llevaron a que se dicte sentencia favorable a su representada, resulta que la regulación efectuada por el juez de grado por la primera etapa de la presente ejecución fiscal en el

5% del monto del proceso se encuentra dentro de las escalas legales previstas, toda vez que no se vulnera el tope dispuesto en la norma del art. 2º de la ley III Nº 22 que deviene aplicable a los Dres. Aguilera y Peralta según surge de su artículo 1º. ----------

----------Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado y confirmar la Sentencia Definitiva N° 143/2016 de fs. 26 y vta. en lo que fue materia de agravios. ----------

----------III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---CONFIRMAR la sentencia de fs. 26 y vta. en lo fue objeto de apelación.----------

-SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8 ley V nº 17). ----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2018 - SIE. - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA